

## **REPUBLICA DE COLOMBIA**



### **RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Sentencia No.37**

**Rad.2022-427 Imp. Paternidad**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Palmira, FEBRERO CATORCE DE DOS MIL**

**VEINTITRÉS (2023)**

Procede el Juzgado a definir de fondo el presente proceso de **IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, adelantado por el niño MARTÍN INQUILÁN TORRES, por conducto de su madre, señora ANGIE LIZETH TORRES ORTEGA, contra el señor CRISTIAN CAMILO INQUILÁN HERNÁNDEZ, Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, como así desde el primer momento se interpretó y se infiere de la demanda, así no figure por modo expreso en el auto admisorio, las revelaciones hablan por sí solas, en pro infans tendente a esclarecer su verdadero origen biológico y se acometió EN CONTRA DE LOS HEREDEROS DE QUIEN EN VIDA SE LLAMARA HAROLD PORTILLA QUINTERO, portador también en vida, de la CC No. 1.087.200.813, los determinados, su padre ALIRIO JAIME PORTILLA y su madre MARÍA NOLFI QUINTERO y los herederos indeterminados.

#### **I.- HECHOS Y PRETENSIONES**

Los hechos fundamento de la demanda, se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que la señora madre del niño y el señor inicialmente demandado, Inquilán Hernández, inician relación de noviazgo en el 2013, en el 2017, comienzan a tener serias discusiones, se separaban y volvían con

frecuencia, en el mismo año de esta separación la señora confiesa tuvo encuentros sexuales con el señor Harold Portilla Quintero.

2. Luego aquella señora y el señor Cristian se reencuentran, siguen con su noviazgo, la señora queda en embarazo, el inmediato precitado señor, se hace responsable de la criatura, posteriormente, en un encuentro la señora le dice que el niño no es de él, se hicieron la prueba en el laboratorio GENES, el 21 de abril de este año y resultó efectivamente excluido el señor como padre del niño.
3. Como el señor Harold Portilla Quintero, había fallecido el 31 de octubre de 2020, la señora madre del niño, que había nacido el 1 de mayo de 2018, NUIP 1114.902.198, serial 152771996, a raíz de lo anterior, habla con los padres del señor difunto, señor Portilla Alirio Jaime y señora María Nolfi y se hacen el examen en el mismo laboratorio y resultó que son compatibles, probabilidad de que su hijo fuera el padre de ese niño, incluso, a su tenor, el señor Portilla ofrece darle al niño por alimentos la suma de \$300.000 mensuales, con lo que la señora madre del niño, está de acuerdo

Con fundamento en los hechos expuestos, se solicita en la demanda se declaren las siguientes pretensiones:

- 1.-. Que con base en la prueba referida, se provea que el niño no es hijo del señor Inquilán, que sí lo es del señor Portilla, fallecido y una y otra cosa se inscriban en el registro civil de nacimiento del niño y lo relacionado con esa pretensa oferta alimentaria.

## **II.- ANTECEDENTES DEL PROCESO.**

La demanda por reunir los requisitos legales, fue admitida por auto del 22 de septiembre de estos calendarios, la demanda fue notificada al inicial demandado, que no se contrapone y lo formula a través de apoderado judicial, lo propio sucediera con los padres del señor fallecido, Portilla, como desde a binitio así no se

expresara en torno a esta, conllevó se trabara la litis con estos y sus herederos indeterminados luego del respectivo emplazamiento y los términos de rigor, se le designa curadora ad litem, a la sazón entonces con lo previsto en el art. 386 del C. G. de P; por tanto, en los términos de la nueva legislación, procedemos a dictar sentencia, previas las siguientes:

**III.-**

### **CONSIDERACIONES:**

#### **3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Es bien sabido que el Fallador antes de desatar el litigio debe examinar si se ha dado cumplimiento a los presupuestos procesales, los cuales según nuestra Corte Suprema de Justicia son: COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PARA COMPARECER EN JUICIO Y DEMANDA EN FORMA. En el presente caso se encuentran cumplidos a cabalidad, ya que la demanda formulada se ajusta a las exigencias legales, la capacidad deviene en el caso del niño demandante, que lo hace a través de su madre, el señor demandado en impugnación, al igual que la anterior, es mayor de edad, lo propio en lo que concierne con los herederos determinados frente a la segunda pretensión y suponemos se puede extender esto a los potenciales herederos de dicho señor fallecido; La Capacidad procesal dimana en el caso del niño demandante, que lo asiste una profesional del Derecho, abogada titulada e inscrita, los demás excepto los indeterminados declinan por ese medio que es obligatorio de ejercer defensa de sus intereses.

#### **IVº.- PRESUPUESTOS DE LA ACCION**

En lo que se refiere a los presupuestos de la acción, esto es, la legitimación en la causa y el interés para obrar, que la Corte Suprema de Justicia decidió no son parte de los anteriores sino de la acción entendida como pretensión, de cuya satisfacción en parte depende del éxito de las pretensiones, en sentir del Despacho en el caso que hoy nos ocupa, en ambos contextos, las partes, tanto por activa como por pasiva, la tienen, cuanto que se trata de una contienda suscitada entre el niño reconocido contra su padre reconociente, que se demuestra con el registro civil de nacimiento del menor que da cuenta de esta filiación, por un lado y por la segunda pretensión, se traba entre el niño que aspira obtener su verdadera filiación y los herederos determinados e indeterminados de su pretenso padre.

#### **VI.- CUESTION JURIDICA**

En relación con el concepto de filiación, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá D.C. Sala de Familia, sentencia de Mayo 30 de 1995. M.P. Doctor JESAEL ANTONIO GIRALDO CASTAÑO, expone:

*“ La filiación es la relación padre – hijo ó madre- hijo, por eso es paterna o materna, igualmente puede ser legítima, ilegítima o civil, cuando surge de la adopción.”*

El art. 1o. De la Ley 45 de 1936, que sustituyó el artículo 52 del C. Civil, derogado por la misma Ley preceptúa: *“ El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento. A partir de la vigencia de la Ley 29 del 1.982, los hijos se clasifican en legítimos, extramatrimoniales y adoptivos”.*

Con la finalidad de proteger el Estado Civil de las personas, que es conforme al artículo 1 del decreto 1260 de 1970, su situación jurídica en la familia y la sociedad que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, el legislador estableció dos clases de pretensiones relacionadas con el estado civil; las de reclamación y las de impugnación. Se busca a través de las primeras, abordar un estado civil del que se carece, y las segundas tienden a destruir aquél estado que se posee sólo en apariencia.

A propósito de esto, el artículo 248 del C. C, modificado por la ley 1060/2006, señala:

*“Causales de Impugnación . En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

*1º.-Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*

*2º Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

*Serán oídos contra la paternidad los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.*

En este mismo orden de ideas, el art. 1o., de la Ley 75/68, modificadorio del art. 2º., de la Ley 45/36, establece:

El reconocimiento de los hijos naturales es irrevocable y puede hacerse:

A.- En el acta de nacimiento, firmándola quien reconoce.

B.- Por escritura pública.

C.- Por testamento, caso en el cual la revocación de este no implica la del reconocimiento.

D.-Por manifestación expresa y directa ante un Juez, aunque el reconocimiento no haya sido objeto único y principal del acto que lo contiene.”

No sobra recordar que en razón a ese derecho fundamental, a la filiación, que, valga decirlo, aquí las dos pretensiones apuntan a su esclarecimiento, la impugnación, en pos de cuestionarla, la filiación, en su búsqueda, como se tiene sumamente decantado, dicho derecho, lo es, además de inalienable e imprescriptible, apuntando ambas en su continente y contenido, a establecer el verdadero origen biológico y en tratándose de ella, no hay lugar a predicar prescripción o caducidad de la acción, en especial del verdadero padre biológico y por supuesto, del filio, esta es la referida aquí, que busca su verdadero origen de esta naturaleza, de tal suerte que, puede demandarlo en cualquier tiempo, cumpliendo entonces establecer la verdadera aunque ya se dividen las concepciones entre las altas corporaciones judiciales, por caso, la constitucional pareciera en algunas líneas romper con las mismas, al disertar de la búsqueda de la verdad real en este tipo de asuntos, que se imponga esta sobre la apariencia, mientras que la del cierre de la jurisdicción ordinaria, en muchedumbre, incluso se destaca una inmediatamente pasada en estas proximidades, donde enfatizó respecto a la filiación y todas sus connotaciones, lo relacionado en tratándose de esta especie de cuestiones, el aferramiento estricto a esos términos de decaimiento de la acción si no se incoa a tiempo.

Predicando respecto a este tipo de situaciones, la C. S. J., ha precisado en múltiples pronunciamientos de los que son ejemplos las sentencias de febrero 14 de 1942, julio 18 de 1944, junio 8 de 1948, junio 9 de 1970, octubre 2 de 1975 y marzo 28 de 1984, que en aquellos eventos en los *“que la pretensión debatida en juicio, estuvo orientada en resumidas cuentas a obtener la declaración judicial que una determinada persona carecía del estado civil que ostentaba en la correspondiente partida, por no corresponder ese hecho a la realidad”, lo que en últimas se debatía era “ una auténtica y genuina acción de impugnación de esa filiación, así se le llame por el actor acción de nulidad del registro o de inoponibilidad o invalidez, pues lo que en el fondo prevalece e importa en todas ellas es que se declare judicialmente que es irreal el hecho afirmado en la partida”*( Resolución fuera del texto; Cas. Civ. 25 de agosto dce 2000, exp.5215).

De manera, pues, que el único camino que tiene la persona para establecer que quien figura como tal no es su padre, es el de impugnar el

reconocimiento, en los términos y condiciones a que hace referencia hoy en día la ley 1060/2.006, toda vez que, en últimas, por más que se pretenda calificar esa circunstancia como falta de causa, causa irreal u objeto ilícito, lo que se habrá cuestionado por el demandante es la filiación paterna, que tienen reservada una acción especial para esos fines, que no puede ser desconocida o soslayada, so capa de acudir al régimen general de las nulidades sustanciales” (C.S.J. Cas. Civil, Sent. Sept. 26/2005, exp.6600-1311-0002-1999-0137. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.)

En el caso sometido a estudio tenemos que, quien adelanta la acción, es el niño reconocido sobre su padre reconociente, en el primer ámbito, la segunda con la misma inspiración de aquel, propende surtido por modo positivo el anterior, porque se establezca a su literal, el verdadero origen biológico, en torno a un señor que falleciera tiempo atrás, con esto en su contexto, parafraseando a esa Corte, se persigue es correr el velo de la inexactitud de dicho reconocimiento, en cuanto este no se aviene con la realidad, : en una palabra, busca demostrarse la falsedad del mismo, se impugna un acto que conduce a un estado civil contrario a la realidad, anotando sobre estos tópicos en sentencia de octubre 05 de 2004, Ex. 15238-3184-001-1998-00094-01 M.P. Dr. Valencia Copete, esa misma corporación *“La acción està consagrada para establecer la disconformidad que de tal estado ostente el reconocido con la verdad de los hechos, independiente de que el acto mismo de reconocimiento haya sido libre o voluntario, o de que a èl se hubiese llegado mediando o no engaño o presión, o , incluso, con el convencimiento de que el reconocido no es hijo de quien así declara, pues en todos estos eventos puede optarse por la impugnación con miras a que prevalezca la verdad sobre la apariencia, para lo atinente a la primera acción”*.

Sobre el interés actual que le asiste a quien pretende impugnar un reconocimiento, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de Abril 11 de 2003, exp. No. 6727, M.P Doctor Cèsar Julio Valencia Copete, lo siguiente: *“IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD. Interés actual en el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento. Entonces aquellas personas que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación, haciéndose una extensión por vía de excepción a esa regla general, consistente en permitir a los ascendientes legítimos del padre o madre que hacen el reconocimiento accionar, explicable por razones que incluye los conceptos de institución familiar de estirpe o descendencia.*

La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento, el cual, por su propia naturaleza, que lo erige en potencial exclusivo de la ley y no del mismo querer de las partes, impone la intervención judicial, pues sería inútil

cualquier intento particular de cambiar sus efectos mediante un acto voluntario de los interesados, más cuando su contenido atañe al orden público. Ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual o consensual, práctica que invade desde luego la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1 de la Ley 75 de 1968.

El interés actual, ha de resaltarse, no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquél refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón alguna. Así, la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales”, agregando sobre esta figura la Corte Suprema de Justicia en su sede civil en sentencia del 26 de septiembre de 2.005, expediente 6600-13110002-1999-0137 con ponencia del Doctor Jaramillo Jaramillo, lo siguiente: *“Por tanto, resulta claro que la impugnación del reconocimiento, puede ser propuesta por el padre y el hijo, amén de los ascendientes de aquel y, en general, por quien demuestre un interés actual, cierto, concreto y susceptible de protección (C.C. arts 248 y 335; L 75/68, art. 5)”*, parafraseando a esa misma corporación, en su sentencia del 16 de septiembre de 2.003, con ponencia del Doctor Ramírez Fuertes, anotó: *“que la legitimación para impugnar el reconocimiento se reserva a dos grupos de personas, uno el conformado por los ascendientes del padre reconociente y otro por quienes sin ser ascendientes tienen un interés actual, para la prosperidad de la pretensión de impugnación...claro está que si el interés es un presupuesto que concierne a toda legitimación por vía de principio general, lo expuesto a propósito de la norma en comentario no significa que de los ascendientes esté ausente el interés en relación con la pretensión impugnativa. Otra cosa es que el interés lo suponga la propia ley, en tanto se entiende implícito, dado que el reconocimiento de un hijo es cuestión moral que incumbe a toda la familia y que eventualmente puede afectar el honor y aún la misma tranquilidad del grupo. De ahí que tratándose del grupo de extraños, con el fin de salvaguardar los bienes familiares que han quedado identificados, la ley exija, como ocurre con la mayoría de las pretensiones un “interés actual” amén de concreto, mensurable a partir del juicio de utilidad, pues de no ser así la paz y el sosiego domésticos o de la familia quedarían expuestos al arbitrio de cualquier persona”*.

Por lo visto, el detonante para haber formulado esta acción, como se escribe en el libelo demandatorio, por parte del niño actor, como viene de verse, es que criticando la filiación actual a la espera de su buen suceso, con la segunda,

se repite a ultranza, debele el verdadero origen biológico del niño, para el efecto se realizaron dos pruebas genéticas, en el laboratorio de identificación genética GENES, en el mes de abril de esta anualidad, el niño, la madre de este, su padre, con el cometido de verificar exclusiones o la relación genética, 24 marcadores que arrojan incompatibilidad en todos los mismos con valores I. P. igual a 0 entre el perfil genético del presunto padre y el perfil genético de origen paterno de Martín Inguilán, probabilidad de maternidad 0, índice de paternidad 0, los perfiles genéticos observados permiten concluir que Cristian Camilo no es el padre biológico de Martín y el segundo practicado por el niño, la madre de este, los progenitores del señor Portilla, María Nolfy y Alirio Jaime, con el uso de 25 marcadores, tendente a evaluar y hacer análisis de relación biológica de los abuelos paternos compatible en todos los marcadores tipo STRS ensayados entre los perfiles genéticos de esos y el perfil genético paterno de Martín, no se excluye y probabilidad de paternidad biológica del 99.999%, índice relación biológico 2418262771.4383, perfiles genéticos, son 2 mil millones más probables asumiendo la hipótesis que Alirio y María Nolfi son los abuelos paternos de Martín que bajo la hipótesis que sean individuos no relacionados biológicamente con él, el laboratorio de genética antes mencionado los efectuó, mediante los respectivos procesos de laboratorio, detección automatizada de STRS, análisis genético, valores de referencia, resultados y conclusiones, deparó incompatibilidad con el sedicente padre, luego de realizar los sesudos análisis, que aparejó en uno u otro caso, los dictámenes que se dejan vistos, de no paternidad del primer señor respecto del niño demandante, y el segundo, de altísima probabilidad que los progenitores del señor fallecido sirvieron junto con las muestras del niño y su madre, determinar que el señor Portilla, es hartísimamente probable sea el padre de ese niño, aquel lamentablemente ya fallecido, pruebas que no fueron confutadas, controvertidas, reparadas o algo por el estilo, se acompañaron con la demanda, esos dictámenes como es de rigor legal, el laboratorio propugna por conservar la respectiva cadena de custodia, dan cuenta además, de los métodos, técnicas, análisis, desarrollos, empleados, deviene iteramos, en ese contundente resultado negativo, uno de ellos, y el segundo, con la probabilidad y los índices altísimos requeridos por la ley, resultado positivo de paternidad cuanto hace con el señor fallecido y el niño demandante, que cuando son de esa naturaleza premunen de toda la entereza, temperamento y fuerza, requeridos, para conllevar certeza absoluta en ambos eventos, que proviene en especial su fuerza o dosis demostrativa, de los avances de la ciencia en armonía con el Derecho, que erige, repetimos, en la prueba medular de estos asuntos, las indirectas solo funcionan ante la falta de la primera, no empece las críticas que algunos tallan, tales como: la verdad de hoy no será la misma que la de mañana, cuestionamientos a los índices poblacionales, agregando que por la diversidad en la población no hay manera de consolidarlos y que los guarismos ofrezcan la suficientes garantías, los que más, consideran a la postre, van a ser los genetistas quienes decidan con sus dictámenes estas causas, la Corte Suprema de Justicia, ha estimado *“que el problema no es de creer si no de cómo no creer en este tipo de pruebas y el que dude de su fuerza demostrativa, que lo confute”*, de lo que se ve

ausente este informativo, en los sendos eventos que nos ocupan, a propósito de todo esto, hace unos años no muy lejanos la sede Civil-Familia y Agraria del H. Tribunal Seccional, con ponencia de la Doctora Balanta Medina, revocando una providencia proferida por este despacho en un asunto de igual naturaleza, formulado por la señora Martha Cecilia Campo Plaza y otro contra la menor de edad María Fernanda Campo Díaz, trajo a colación algunas excertas de proveídos de la Corte Supralegal T-411 de 2.004, M. P. Dr Araujo Rentería y de la Corte Suprema de Justicia, 235 del 16 de diciembre de 2.005, M. P. Carlos Ignacio Jaramillo, corroborativas de sendos criterios de cara a estos asuntos, que nos permitimos transcribir, para terminar y cuentan con las letras siguientes: *“...En ello se revela la importancia de que la prueba sea considerada científicamente idónea para establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, el simple hecho de establecer la realidad de la relación de la filiación involucra la protección de una serie de derechos: la personalidad jurídica (art. 14 C. P.), derecho a tener una familia y forma parte de ella (arts 5, 42 y 44 C. P. ), derecho a tener un estado civil; además, cuando se trata de menores los derechos fundamentales de éstos adquieren un carácter prevalente (art. 44 C. P.) y en la mayoría de los casos es en relación con dichos menores que se demanda en busca de establecer quién su verdadero padre o madre” “(...) no pueden entonces los jueces desentenderse graciosamente de la prueba de A.DN. so capa de otorgarle prelación a otras probanzas que, por su naturaleza, apenas si podrían dar cuenta de forma indirecta del hecho mismo de la procreación, lo que no acontece con la referida prueba, que apunta a establecer la composición genética de un individuo, la que necesariamente proviene del hombre y de la mujer que intervinieron en el acto genésico de la vida. Así pues la ley familiar soporta la filiación en los procedimientos que la naturaleza estableció para la prolongación de la especie, los cuales no pueden ser soslayados por los jueces, sin caer en la arbitrariedad, a pretexto de que por encima de las evidencias científicas está la voluntad de quien ha querido admitir un ser humano como hijo suyo (...).”*, por su lado la jurisprudencia anterior de esa misma corporación, con ponencia del Doctor Germán Giraldo Zuluaga, del 16 de junio de 1981, explicitaba lo siguiente: *“es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto, que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, mas no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el del hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”, que confirman los asertos del actor en su libelo demandatorio, el Doctor Jorge Parra Benítez (op. cit., páginas 122), respecto de ese interés, además subraya lo siguiente: “...Quien va a impugnar puede saber*

que no es el verdadero padre por muchas fuentes, como la revelación de su cónyuge, o por un examen de genética, o por versión de terceros. De suerte que le basta la noticia más o menos cierta de no ser el padre, sin que se exija certeza: de ese modo, el inicio de la caducidad se apoya en la posibilidad que tiene el interesado en acudir a la administración de justicia para que decida sobre la filiación..”, el mismo autor nos trae varios apartes de jurisprudencias de la C. S. J y sus conclusiones propias de él., en particular extraemos y colacionamos los de esta, diciembre 12 de 2007, con ponencia del Doctor Arrubla Paucar, (op. cit., págs. 251 a 253), con este su textual literal, así: “...lo mismo no puede predicarse de la otra hipótesis, porque mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En este sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo del resultado de la prueba genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida...Como en el proceso no existe prueba sobre que el demandante reconoció a la menor...como su hija, a sabiendas que no lo era, es indiscutible que el “interés actual” tuvo que surgir después, bien en el momento en que aquél se enteró del resultado de la prueba de A. D. N, practicada fuera del proceso el 18 de agosto de 1999, excluyendo la paternidad...” “Como corolario de la jurisprudencia reseñada se puede afirmar que el interés para impugnar puede ser moral o pecuniario; lo tiene inclusive quien reconoció a una persona como su hija sin serlo; y que la actualidad del interés depende de uno o varios hechos específicos que conduzcan a establecer que, en razón de ellos, se configura la necesidad de solicitar al juez que decida sobre la situación real de la filiación. El interés, dice la Corte, es la condición jurídica necesaria para activar el derecho..”.

Con esa resultante a la que de algún modo con sensatez y coherencia, observado, se sometieron los sujetos procesales depararan esas pruebas en cada uno de los casos, ante la no contraposición formulada por las partes demandadas, ora, la exclusión en el primer punto, ya, la alta probabilidad e índice en estos sentidos, del segundo, en los términos previstos contextualizadamente en el art. 386 del C. G. del Proceso, no quedará de otra, por supuesto, a este juzgado, declarar que el niño demandante no es hijo del señor Cristian que por modo equivocado y llevado allí lo reconoció, mientras que sí lo es del señor demandado HAROLD PORTILLA QUINTERO (Q.E. P. D), que fruto de las circunstancias tristemente se nos fue a la tumba sin saber nada en torno a ello y así lo proveeremos, de lo que se informará en ambos casos a la Notaría donde se encuentra registrada la criatura para que obre de conformidad.

Sin otro tipo de evidencia, se dice por la parte actora que el señor Alirio Portilla le ha ofrecido para el niño dispensarle por cuenta de alimentos una suma de \$300.000 mensuales y que ella está de acuerdo, sin perjuicio de lo que queda

escrito, no podemos pronunciarnos de cara a ella en sentido alguno, así se esté o lleve a su práctica, de ser así devendría maravilloso y obviaría por caso tuvieran que utilizarse otro tipo de canales, lo nuestro en razón a que dicho señor demandado determinado aquí, no hizo pronunciamiento de aval o aceptación alguna aquí, iteramos, con la salvedad para el bienestar de la criatura, que en la realidad lo cumpla o esté cumpliendo, cosa que en esa hipótesis aplaudiríamos, sin embargo insistimos, sin lo último, es decir, la manifestación que militara aquí de dicho caballero, es un imposible jurídico en este aspecto, impartirle aprobación a ese supuesto ofrecimiento del que solo da cuenta la madre del niño, presentado así en forma unilateral.

No se condenará obviamente en costas a ninguno de los demandados, habida cuenta que con solidaridad ante la Justicia y ante la imposibilidad jurídica de otra clase de medios, lo que cumplía era esta acción en ambos casos y ninguno de los mismos se resistió o contrapuso a las respectivas pretensiones.

Por lo expuesto y no observando causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA -VALLE- ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

#### **RESUELVE:**

**1º.-** Declarar que el menor de edad, MARTÍN INQUILÁN TORRES, como se prueba plenamente, nacido el 1 de mayo de 2018, inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Florida (Valle del Cauca), NUIP 1.114.902.198, indicativo serial 152771996, hijo de la señora ANGIE LIZETH TORRES ORTEGA, con CC No. 1.107.507.341, no es hijo del señor CRISTIAN CAMILO INQUILÁN TORRES, con CC No. 1.107.507.339, como este, llevado a equívoco, hace un tiempo lo reconociera como tal.

**2º. Declarar por otra parte, que dicho menor de edad, y se acreditara plenamente, es hijo biológico, de quien en vida se llamara HAROLD PORTILLA QUINTERO, cuyo deceso se produjo tristemente el 31 de octubre de 2020, en vida conocido con la CC No. 1.087.200.813, de tal manera que hasta la ejecutoria de esta providencia, dicha criatura se llamara como lo hace hasta el momento, luego su nombre pasará a ser, MARTÍN PORTILLA TORRES.**

**3º. Oficiese a dicha Registraduría de Estado Civil, para que, frente a la impugnación y la filiación en la forma que así decidida por esta judicatura, procedan como corresponde en ese ámbito, v. g cancelando o anulando de una vez por todas, con notas al respecto de recíproca referencia dicho registro y abriendo uno nuevo**

al niño en mención, que de cuenta a la postre cuál en la actualidad pasa a ser su verdadera filiación por el lado biológico..

3°. Sin condena en costas para ninguno de los sujetos procesales, por lo expuesto en el capítulo anterior de esta providencia.

4°. Cuanto hace a un posible ofrecimiento de cuota alimentaria que dice la parte actora le hace el señor Portilla, en últimas como su abuelo paterno, estése a lo dicho por nuestra parte, que sin contar con la manifestación del mismo, más al respecto que la de aquel, imposibilita por el momento a esta judicatura, impartirle aprobación, sin perjuicio obviamente de lo que se pueda presentar en la práctica entrabas partes, en pro infans.

5°. Ejecutoriada esta providencia y realizado lo que en ella se dispone, ordénase el archivo y cancelación de la radicación a este expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.**

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 003 De Familia  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f2f4e554fe620d7a4eea86018f894d8278653143cad01b92c54ce827ddd3f5**

Documento generado en 14/02/2023 06:59:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**